



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 693/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 19 de abril de 2004 Dña. xxxxxxxxxx presenta, en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxx, un escrito en el que expone que "(...) caminando por la acera de la calle xxxxxxxxxx, faltaban dos tapas de arquetas y metí la pierna en una con la consecuencia de caída con fuerte golpe (...), pasó una persona en un coche y me ayudó (...). Solicito reclamación de daños con indemnización por las molestias causadas y lesiones".



Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhhhh y el acta levantada por la Policía Local de xxxxxxxxxxxx, ambos con fecha 16 de abril de 2004.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 26 de abril de 2004 se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada por la interesada y nombrar Instructor del procedimiento.

Tercero.- El Instructor del expediente, con fecha 26 de abril de 2004, acuerda admitir la prueba documental propuesta; respecto de la prueba testifical, resuelve emplazar al testigo a los efectos de prestar declaración sobre los hechos.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe de 3 de mayo de 2004 del Jefe del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, en el que manifiesta que "en la calle xxxxxxxxxxxx de nuestra ciudad faltan numerosas tapas de registro, tanto de comunicaciones como eléctricas".

Se adjuntan al informe diversas fotografías.

Quinto.- Con fecha 17 de junio de 2004, se concede a la reclamante un plazo de 10 días hábiles a efectos de la evaluación económica de los daños y acreditación del importe a reclamar.

Sexto.- El 9 de julio de 2004 la interesada presenta un escrito en el que realiza una evaluación económica de los daños sufridos. La realiza con base en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, manifestando que "la caída ocurrió el día 16 de abril de 2004, estuve impedida totalmente siete días y adquirí la estabilidad total el día 15 de mayo de 2004".

Solicita una indemnización por un importe total de 863,41 euros, alegando una situación de siete días impeditivos y setenta y tres días no impeditivos.

Adjunta a su escrito un certificado del doctor rrrrrrrrrr, del Centro de Salud xxxxxxxxxxxx-oeste, de 21 de abril de 2004, en el que expone que la paciente presenta "dos hematomas en pierna derecha. Uno en región pretibial (...) y otro infrarrotuliano (...), así como erosiones en fase de resolución en dichas zonas y dolor en la palpación".



Séptimo.- El 15 de septiembre de 2004 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx.

Octavo.- La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx acuerda, en la sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2004, solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, como consecuencia de las lesiones producidas al introducir la pierna en una arqueta a la que le faltaba la tapa, situada en la acera de la calle Rosa Chacel del municipio de xxxxxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como



servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Se manifiesta el mismo Tribunal, en Sentencia de 2 de marzo de 2004, del modo siguiente: “Bajo un simple examen usual, la cubrición de toda arqueta con una tapa para evitar accidentes es una medida de seguridad cuya adopción la aconseja el más elemental sentido común. Que la falta de tapa y posterior introducción del pie de (...) ha sido la causa de la caída no ofrece duda (...) vista la testifical de don (...), quien vio el desarrollo del accidente (...), luego no cabe adoptar otra conclusión que entender, como así se hace, que la causa de la caída fue precisamente la existencia de ese agujero y posterior introducción del pie de doña (...). Igualmente, de las fotografías tomadas del lugar de los hechos no puede obtenerse otra conclusión que la antedicha (...).”

En el expediente que nos ocupa, ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo e individualizado que se ha originado como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público municipal, al haber sido éste defectuoso. Así se constata en el informe de 3 de mayo de 2004 del Jefe del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx, en el que manifiesta que “en la calle xxxxxxxxxx de nuestra ciudad faltan numerosas tapas de registro, tanto de comunicaciones como eléctricas”.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento por el propio Ayuntamiento de que su anormal funcionamiento ha podido originar el daño, éste, para poder ser indemnizado, además de efectivo e individualizado, ha de ser evaluable económicamente, es decir, cuantificable. No podemos, con base en los informes obrantes en el expediente, considerar como cuantificable el daño alegado, ya que no ha sido acreditado ningún día de baja ni de hospitalización, y en cuanto a las dolencias físicas, éstas se reducen a “dos hematomas en pierna derecha. Uno en región pretibial (...) y otro infrarrotuliano (...), así como erosiones en fase de resolución en dichas zonas y dolor en la palpación”, de acuerdo con el informe del doctor rrrrrrrrrrr, de 21 de abril de 2004, aportado por la reclamante en el trámite de alegaciones.

De acuerdo con los requisitos que conforman el instituto de la responsabilidad patrimonial, expuestos en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen, considera este Consejo Consultivo que la falta de uno de ellos, como es el de la necesaria cuantificación del daño y la no acreditación de los siete días que la interesada dice haber estado impedida para su actividad habitual, más setenta y siete días no impeditivos, hacen que no



proceda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, sin que ello suponga que se desconozca que la reclamante sufrió determinadas dolencias como consecuencia del accidente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.